

INFORME SECRETARIAL: Soledad, maro 15 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda de responsabilidad civil contractual mínima cuantía presentada por OLGA GARNICA MANJARREZ, a través de apoderado judicial, contra NIDIA ESTHER GARCIA OROZCO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00190-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 04 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial OLGA GARNICA MANJARREZ, promueve Proceso de responsabilidad civil contractual de mínima cuantía contra NIDIA ESTHER GARCIA OROZCO.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine el demandante no narra con claridad en acápite introductorio de la demanda manifiesta que la responsabilidad es extracontractual y contractual y anexa al plenario un contrato de arriendo de vivienda urbana el cual después se convirtió en contrato comercial, lo que demuestra que entre las partes media un contrato, no existiendo claridad en la clase de responsabilidad que se persigue, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Además, en las pretensiones se pide perjuicios materiales; sin embargo, no se relaciona el respectivo juramento estimatorio, por lo que deberá adicionarse la demanda con dicho acápite, detallando el monto solicitado tanto de los perjuicios en la modalidad de daño emergente como en la modalidad de lucro cesante, con la manera cómo se calcula cada uno, de conformidad con lo previsto por el artículo 206 del C.G.P.

Así, mismo, no se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, el demandante haya enviado por medio electrónico o físico copia la demanda y de sus anexos a la demandada (Inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 del 2020).

En el presente caso la demandante no indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, la demandante no se indicó en la demanda, el canal digital donde deben ser notificados los testigos citados al proceso. de conformidad con lo previsto en los artículos 212 del C.G.P. y 6° del Decreto 806 del 2020.

La demandante debe Aclarar el acápite de competencia y cuantía, dado que la cuantía ahí prevista no corresponde a lo solicitado en las pretensiones de la demanda, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

También se puede evidenciar en el plenario que la demandante no informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, así mismo debe informar la forma como la obtuvo, tampoco

aporto la dirección física de notificación de la parte demandada, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda.
- Constancia del envío de copia de la demanda y sus anexos a la demandada.
- Canal digital o correo físico donde deben ser notificados los testigos.
- En el poder la dirección de correo electrónico del apoderado.
- Indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos
- Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- Informar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de notificación de la persona demandada corresponde a la utilizada por esta y donde la obtuvo.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Dra. YERLIS PEINADO MORELOS quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 33.102.810 y Tarjeta Profesional N° 117.865 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u>	
La anterior providencia se notifica por ESTADO	
No. <u>70</u>	Hoy <u>05. MAR 2021</u>
	
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria	